

**RESUELVE RECURSO EXTRAORDINARIO DE  
REVISIÓN INTERPUESTO POR FUKAI SPA, EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°  
2057/2022**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 510**

**Santiago, 27 de marzo de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-037-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 23 de noviembre de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 2057 (en adelante, "Res. Ex. N° 2057/2022" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Fukai SpA (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° 76.015.531-4, sancionando a la titular con una multa de setenta unidades tributarias anuales (70 UTA), por infracción a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2. La Res. Ex. N° 2057/2022, fue notificada a la titular por medio de carta certificada, con fecha 1 de diciembre de 2022, registrada bajo el código de seguimiento de Correos de Chile N°1179945427759, según consta en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 28 de marzo de 2023, Diego Correa Ramírez, actuando en representación de la titular, presentó un recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución sancionatoria. En el primer otrosí, en subsidio, solicita el ejercicio de la potestad de revisión de oficio de los actos de la administración. En el segundo otrosí, pide la suspensión del procedimiento. En el tercer otrosí, solicita se tengan por acompañados los siguientes documentos: (i) Copia de notificación extendida por funcionario de la SMA a don Edgar Lenin Sainz González; (ii) Copia de notificación extendida por funcionario de la SMA a Hans Alberto Araya Carrasco; (iii) Constancia de notificación en Tesorería General de la República de folio N° 1673285985; (iv) Libro de Remuneraciones de Fukai SpA; (v) Certificado de DICOM de Fukai SpA; (vi) Certificado de Informaciones Previas otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Providencia; (vii) Copia de Informe Técnico de ruido evacuado por el profesional Carlos Muñoz Lizama. En el cuarto otrosí, se solicita tener presente personería para actuar en representación de la titular en virtud de mandato judicial. Finalmente, en el quinto otrosí, se solicita tener presente medio de notificación electrónico, informando la casilla de correo electrónico que indica.

4. En forma posterior, con fecha 27 de abril de 2023, Diego Correa Ramírez, presentó un escrito ante esta Superintendencia mediante el cual solicitó se certificara que a la fecha de dicha presentación no había sido resuelto el recurso extraordinario de revisión interpuesto con fecha 28 de marzo de 2023, solicitando, en el otrosí de su presentación, se aplique el silencio administrativo en conformidad al artículo 64 de la Ley N° 19.880.

5. Con fecha 16 de mayo de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 747, se requirió que, previo a proveer la presentación de fecha 28 de marzo de 2023, se acredite el poder de Diego Correa Ramírez para actuar en representación de la titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880. En respuesta a dicha resolución, la titular acompañó la personería solicitada al efecto, con fecha 20 de mayo de 2024.

6. A continuación, con fecha 16 de diciembre de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 2347 (en adelante, "Res. Ex. N° 2347/2024"), esta Superintendencia declaró admisible el recurso extraordinario de revisión presentado por Fukai SpA, en los términos dispuestos en el artículo N° 60 de la Ley N° 19.880; se confirió traslado al interesado en el procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para presentar las alegaciones que considere procedentes; se hizo presente que el cobro de la multa aplicada en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-037-2022 se encuentra suspendido hasta la resolución del recurso interpuesto; se tuvieron por acompañados los documentos indicados en el tercer otrosí del recurso extraordinario de revisión; se tuvo por acreditada la personería de Diego Correa Ramírez para actuar en representación de la titular ante esta Superintendencia y se tuvo presente la casilla de correo electrónico informada para efectos de notificar los actos que se emitán en el presente procedimiento.

7. Asimismo, respecto a la presentación de fecha 27 de abril de 2023, mediante la resolución citada en el considerando que precede, no se dio lugar a la solicitud de certificación solicitada y no se dio lugar a la solicitud de aplicación del silencio positivo contemplada en el artículo N° 64 de la Ley N° 19.880 por ser ambas solicitudes improcedentes, según lo expuesto en el Título III de la referida resolución.

8. Con fecha 18 de marzo de 2025, se intentó notificar la Res. Ex. N° 2347/2024 al interesado Ignacio Pablo Miranda Osorio a la casilla de correo electrónico indicada en el comprobante de denuncia digital, informada para tal efecto. Con todo, dicha notificación no se materializó porque el correo electrónico ya no estaría disponible, según consta en el expediente del procedimiento, sin que el referido interesado haya informado a este servicio un nuevo medio de notificación. A la fecha de la presente resolución, no se ha realizado ninguna presentación por parte del interesado que esta SMA deba considerar.

## II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

9. La titular solicita en su recurso que se deje sin efecto o se modifique la resolución sancionatoria, no aplicándose la multa, y en subsidio, se le sancione con amonestación por escrito, o bien, se reduzca el monto de la multa impuesta a una unidad tributaria anual (1 UTA) o lo que se determine prudencialmente por parte de esta Superintendencia, por las razones y argumentos que se exponen de manera sistematizada y resumida a continuación:

### A. Falta de emplazamiento

10. La titular sostiene que las circunstancias fácticas que motivan la interposición del recurso extraordinario de revisión dicen relación, en definitiva, con la falta de emplazamiento que habría afectado a la titular, respecto de las actuaciones del procedimiento sancionatorio instruido en su contra.

11. En este sentido, se manifiesta la titular al indicar que tanto “*el acto administrativo correspondiente a la denuncia por ruidos molestos (sic)*” y la resolución de formulación de cargos, habrían sido notificadas a Edgar Lenin Saiz González y Hans Alberto Araya Carrasco, respectivamente, personas que no tendrían relación contractual ni laboral con la titular y en un domicilio diverso al de la unidad fiscalizable, según acreditaría la titular.

12. Como consecuencia de lo expuesto, la titular argumenta que no habría sido notificada legalmente de la instrucción del procedimiento sancionatorio, impidiendo el ejercicio de su derecho a defensa.

13. A mayor abundamiento, según explica la titular, entre la fecha de interposición de la denuncia y la fecha de notificación de formulación de cargos, habría regido el estado de excepción constitucional de emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia Covid -19, circunstancia que habría limitado y/o impedido el funcionamiento y atención de público de la unidad fiscalizable, teniendo en consideración el giro comercial del establecimiento, razón por la cual la titular no habría tenido acceso a las actuaciones administrativas de esta SMA.

14. Asimismo, la titular indica que habría tomado conocimiento del procedimiento sancionatorio con fecha 27 de febrero del año 2023, luego de que la Tesorería General de la República le habría notificado la ejecución y cobro de la multa aplicada por esta Superintendencia, documento registrado bajo el folio 1673285985, de fecha 23 de diciembre del año 2022 que acompaña en su presentación.

**B. Aplicación de Bases Metodológicas y artículo 40 de la LOSMA**

15. Por otro lado, la titular sostiene que esta SMA habría vulnerado las Bases Metodológicas, infringiendo el principio de protección de la confianza legítima, y cita jurisprudencia administrativa y doctrina para tal efecto. Según argumenta la titular, se habrían vulnerado los principios orientadores de las sanciones ambientales de las referidas bases, dictaminadas por esta SMA.

16. En el mismo sentido, la titular expone en su recurso extraordinario de revisión que esta SMA vulneró el artículo 40 de la LOSMA, toda vez que no se habrían considerado las circunstancias enumeradas en la citada normativa.

**C. Presupuestos de procedencia del recurso extraordinario de revisión**

17. Por su parte, la titular indica que los fundamentos de derecho del recurso interpuesto dicen relación con el artículo 62 de la LOSMA, en cuanto a la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, citando el artículo 15, sobre el principio de impugnabilidad de los actos administrativos y el artículo 60, sobre el recurso extraordinario de revisión, las circunstancias que habilitan su procedencia y su plazo de interposición. Así, la titular sostiene que el literal a) – que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento- y b), sobre manifiesto error de hecho determinante para la decisión adoptada o documentos de valor esencial ignorados o con imposibilidad de acompañarlos al momento de dictar el acto, son los supuestos que fundan la presentación de su recurso.

18. En el mismo sentido, la titular reitera que no fue debidamente emplazada, por tanto, procedería lo dispuesto en el literal a) del artículo 60 de la Ley N° 19.880. A mayor abundamiento, las notificaciones se habrían efectuado a personas que no tendrían facultades para recepcionarlas en representación de Fukai SpA.

19. Luego, la titular indica que la resolución sancionatoria correspondería a un acto administrativo firme, debido a que no proceden otros recursos administrativos ordinarios, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Para fundar esta alegación, la titular sostiene que la Contraloría General de la República habría entendido la “firmeza” de un acto administrativo como “*la condición que adquieren los actos administrativos, una vez que terminan los recursos administrativos ordinarios deducidos o desde que transcurra el plazo que la ley concede para la interposición de los mismos, siendo del caso agregar, respecto de la primera situación, que los recursos administrativos interpuestos se entienden terminados una vez afinado el procedimiento impugnatorio respectivo, ya sea mediante una resolución expresa o por haber transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso.*”

20. Además, la titular indica que para determinar que un acto administrativo se encuentra firme, solo se deberían considerar los recursos administrativos y no los eventuales recursos jurisdiccionales, toda vez que esto importaría avocarse funciones judiciales. En ese sentido se pronunciaría la doctrina, según indica la titular, al señalar que la firmeza que exige el recurso extraordinario de revisión para su procedencia estaría referida exclusivamente a la vía administrativa.

21. Conforme con ello, para que un acto administrativo se encuentre firme, según la titular, no se considerarían los motivos por los cuales dicho acto alcanzó dicho estado, pudiendo ello acontecer tras la interposición y posterior resolución de los recursos ordinarios procedentes o por el transcurso del plazo establecido para su interposición, como se verificaría en el presente procedimiento.

22. De esta forma, la titular afirma que, al tratarse de un recurso de carácter extraordinario, por sus particularidades propias, “*(...) se configura como un mecanismo de impugnación distinto a los recursos procesales administrativos previstos en la legislación correspondiente, tanto en lo relativo a los requisitos y plazos para interponerlo, como, especialmente, en lo que respecta a las causales que lo hacen procedente.*”

#### D. Ejercicio de la potestad de revisión de oficio

23. Finalmente, en el primer otrosí de su presentación, la titular solicita que, en subsidio, esta SMA ejerza su potestad de revisión de oficio y la revocación de la resolución de formulación de cargos, en los términos dispuestos en el artículo 61 de la Ley N° 19.880, toda vez que no existirían limitaciones legales para poder ejercer la potestad ya referida. Asimismo, solicita que en esta instancia se le permita aportar los antecedentes que darían cuenta del cumplimiento íntegro y oportuno de la normativa que motivó la denuncia en su contra. Para fundar esta posición, la titular, en definitiva, desarrolla el concepto, presupuestos y características de la revocación, contemplados en el artículo 61 de la norma ya referida citando doctrina y jurisprudencia administrativa.

### III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LA TITULAR

24. En forma previa a efectuar el análisis de los argumentos que sostiene la titular en su recurso, es menester hacer presente que sus alegaciones no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente una presunta vulneración al debido procedimiento, a las bases metodológicas y a las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA.

#### A. Sobre la falta de emplazamiento

25. En primer lugar, la titular fundamenta esta alegación en el literal a) del artículo 60 de la Ley N° 19.880, el cual establece que se podrá interponer el recurso extraordinario de revisión en contra de los actos administrativos firmes cuando concurra algunas de las siguientes circunstancias: “*a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento.*”

26. Al respecto, el artículo 49 de la LOSMA, dispone que la instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con la formulación precisa de los cargos, la cual se notificará al presunto infractor por medio de carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante esta Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según sea el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular sus descargos.

27. En el presente caso, la Res. Ex. N° 1/Rol D-037-2022, que formuló cargos en contra de la titular, y la Res. Ex. N° 2057/2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio, fueron notificadas por carta certificada remitida a la dirección



ubicada en calle Pio Nono N° 68 (Patio Bellavista), locales N° 66 y 67, comuna de Providencia, Región Metropolitana, con fechas 2 de marzo de 2022 y 1 de diciembre del mismo año. Dicho domicilio corresponde a la ubicación de la unidad fiscalizable indicada en el acta de inspección, la cual fue incorporada en el expediente de la denuncia que dio origen al presente procedimiento sancionatorio y que se encuentra registrado en los sistemas internos de la SMA bajo el ID 1569-XIII-2021. Asimismo, la citada acta se encuentra incorporada en los antecedentes del informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-3271-XIII-NE, que también forma parte de este procedimiento sancionatorio.

28. En adición a ello, la titular en su presentación reconoce expresamente encontrarse ubicado en los locales 66, 67 y 68 del Patio Bellavista, en la comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, coincidiendo con la ubicación del domicilio registrado ante esta Superintendencia.

29. A su vez, el acta de inspección elaborada por el funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia registra que, con fecha 20 de octubre de 2021, se hizo entrega del referido documento a Edgar Sainz González, administrador de la unidad fiscalizable, documento que fue suscrito al momento de su entrega, en cuyas observaciones se indica que se informó a la administración del establecimiento que no estaba dando cumplimiento a la norma de emisión de ruidos.

30. Por su parte, las notificaciones realizadas mediante carta certificada en el marco del procedimiento figuran como entregadas de conformidad a la información proporcionada por Correos de Chile y registrada en el expediente del procedimiento sancionatorio, sin que los antecedentes acompañados permitan desvirtuar lo indicado en dichos comprobantes.

31. Al respecto, cabe tener presente lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental, refiriéndose al artículo 49 de la LOSMA ha resuelto que “[...] tanto la Ley Orgánica de la SMA, como la Ley N° 19.880 que recibe aplicación supletoria de la primera, no contemplan como requisito que la notificación -ya sea por carta certificada o personal-sea realizada a una persona con facultades de representación y/o para recibir correspondencia, o bien al representante legal de la empresa respectiva, sólo que sea entregado al domicilio señalado o informado al órgano del Estado”<sup>1</sup> (énfasis agregado).

32. A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República ha dictaminado, respecto a la constancia de la recepción personal de la copia íntegra de la resolución por el interesado, que el artículo 46 inciso segundo, de la Ley N° 19.880, dispone que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, sin que se requiera dejar constancia de la recepción personal de la resolución por parte del notificado<sup>2</sup> (énfasis agregado).

33. En base a lo expuesto, al haberse notificado a la titular en el domicilio que se encuentra registrado en el expediente de denuncia previamente citado, se ha dado cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 49 de la LOSMA,

<sup>1</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 340-2022, considerando 6°.

<sup>2</sup> Dictamen CGR N° 26.829, de 2018.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

siendo la titular emplazada en la forma debida, incluso cuando quien haya recibido la carta certificada no tenga la representación para recibir correspondencia, o la representación legal de la titular.

34. En cuanto al estado de excepción constitucional de emergencia decretado durante la pandemia de Covid 19 y los impedimentos que este le habría ocasionado a la titular, es efectivo que este fue declarado por el Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones, el cual estuvo vigente hasta el día 30 de septiembre de 2021, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 153, de 25 de junio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

35. Debido a lo anterior, a la fecha de recepción del acta de inspección que constató el incumplimiento de la normativa de emisión de ruidos suscrita por el administrador de la unidad fiscalizable, esto es, el día 20 de octubre de 2021, el estado de excepción constitucional al que se alude en el recurso en análisis no se encontraba vigente, debiendo descartarse los impedimentos sostenidos por la titular en su presentación.

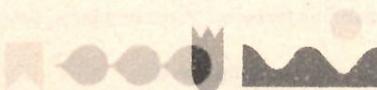
36. Por las razones expuestas, se concluye que la titular fue emplazada en la forma debida y se encontraba en conocimiento del acta de inspección que constató el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, comunicándose correctamente la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, en estricto cumplimiento de las reglas que rigen las notificaciones de este tipo de actos administrativos, debiendo rechazarse estas alegaciones en lo resolutivo del presente acto administrativo.

#### B. Sobre la aplicación de las Bases Metodológicas y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

37. Al respecto, la titular fundamenta la presunta vulneración de las Bases Metodológicas y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en la causal contemplada en el literal b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880, a saber: *"Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento"*.

38. Del análisis de la alegaciones y los medios de prueba acompañados, queda de manifiesto que la titular intenta adecuar la alegación en análisis a la causal citada, toda vez que argumenta en contra de la interpretación y aplicabilidad del artículo 40 de la LOSMA y las Bases Metodológicas, pero no indica cómo esta Superintendencia habría incurrido en un error de hecho que haya sido determinante para la decisión adoptada, como tampoco releva o acompaña antecedentes de valor esencial que hubieren sido ignorados al momento de dictarse la Res. Ex. N°1/Rol D-037-2022 que formuló cargos o la Res. Ex. 2057/2022 que resolvió el procedimiento sancionatorio y aplicó la sanción de multa.

39. Es dable relevar que, la definición específica de la sanción aplicada al caso concreto atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA. Sobre esta materia la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el



alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidos en las Bases Metodológicas vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la clasificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes del caso.

40. Conforme a lo anterior, es importante destacar que a través de los considerandos 23º y siguientes de la resolución sancionatoria, se desarrolló un análisis pormenorizado de todas las circunstancias a que se refiere el artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no, y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar y, en consecuencia, imponiendo una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional.

41. En base a lo expuesto, esta alegación debe ser desestimada en lo resolutivo del presente acto administrativo.

**C. Sobre los presupuestos de procedencia del recurso extraordinario de revisión.**

42. Al respecto, es dable señalar que la procedencia del recurso extraordinario de revisión fue analizada pormenorizadamente en la parte considerativa de la Resolución Exenta N° 2347, de 16 de diciembre de 2024, en particular, en su Título III, declarándose admisible y otorgando traslado al interesado en el presente procedimiento en lo resolutivo de la del acto administrativo citado.

43. En base a lo expuesto, no procede efectuar nuevamente un análisis de las alegaciones planteadas en el Título III, literal C, de la presente resolución, por ser inoficioso.

**D. Sobre el ejercicio de la potestad de revisión de oficio**

44. Al respecto, nuestra jurisprudencia judicial entiende la potestad revocatoria como aquella destinada a derogar o dejar sin efecto un acto administrativo por razones de mérito, oportunidad o conveniencia<sup>3</sup>. En este sentido, nuestra Corte Suprema ha señalado que “(...) ante nuevos escenarios fácticos o necesidades públicas cambiantes, aparece razonable dotar a la Administración de una especial potestad revocatoria que sea de su exclusiva y discrecional competencia (*énfasis agregado*), a fin de eliminar los efectos inconvenientes o inoportunos de un acto administrativo.”<sup>4</sup>

45. Así, el artículo 61 de la Ley N° 19.880, dispone lo siguiente: “Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado. La revocación no procederá en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos

<sup>3</sup> Arancibia Mattar, J., Flores Rivas, J., Gómez González, R. (2023) *Acto y procedimiento administrativo, análisis normativo, dogmático y jurisprudencial, a veinte años de la Ley N° 19.880*. Santiago, Ediciones DER. p. 271.

<sup>4</sup> SCS, Rol 6379-2011.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

*declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto."*

46. Cabe señalar que el acto administrativo que se solicita revocar por parte de la titular corresponde a la resolución de formulación de cargos del procedimiento administrativo instruido en su contra. En este sentido, dicho acto administrativo no se encuentra en ninguna de las causales de excepción ya citadas. Con todo, en base al análisis de las alegaciones de la titular y los documentos acompañados, esta Superintendencia estima que, a la fecha de la solicitud de revisión, no ha existido una mutación de los presupuestos que fundaron el acto administrativo, por tanto, la mantención de la finalidad del acto cuya revocación se solicita no es inoportuna, inconveniente o carente de mérito para el cumplimiento del interés general.

47. A mayor abundamiento, el Informe Técnico elaborado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental A&M SpA de marzo de 2023, acompañado por la titular en el tercer otrosí de su presentación, concluye que de la evaluación de ruido efectuada con fecha 9 de marzo de 2023, se pudo determinar que el nivel de presión sonora corregido [dB(A)] obtenido se encuentra sobre el máximo exigido por el D.S. N° 38/2011 MMA durante el periodo nocturno. Es decir, a la fecha de la solicitud de revisión de oficio, la titular se mantiene en incumplimiento de la norma de emisión de ruidos.

48. Por su parte, en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en la resolución sancionatoria, al determinar el tamaño económico, se consideró la información autodeclarada del SII del año tributario 2022 (año comercial 2021) correspondiendo la categoría Mediana N° 2, razón por la cual se procedió a realizar un ajuste en la disminución del componente de afectación de la sanción.

49. Asimismo, la titular acompaña en su recurso Informe Empresarial 360 Equifax, de febrero de 2023, en cuyo ítem "información tributaria" señala que corresponde a una "Gran Empresa" cuya facturación corresponde a 100.000 UF o más. Lo anterior, cotejado con la información autodeclarada del SII del año tributario 2024 (año comercial 2023), es concordante, toda vez que su categoría de tamaño económico corresponde a Grande N° 1. Lo anterior, se traduce en que su tramo de ventas anuales aumentó de 50.000,01 UF – 100.000 UF a 100.000,01 UF-200.000 UF respecto de aquel considerado para la determinación de la multa aplicada en el procedimiento sancionatorio D-037-2022.

50. En base a todo lo expuesto, la solicitud de revisión de oficio presentada por la titular debe ser desestimada, por no existir razones de oportunidad, mérito y conveniencia que fundamenten la revocación que se solicita.

51. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.



## RESUELVO

**PRIMERO.** Rechazar el recurso extraordinario de revisión, presentado por Fukai SpA, Rol Único Tributario N° 76.015.531-4, en contra de la Res. Ex. N° 2057/2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-037-2022, manteniéndose la aplicación de una multa de **setenta unidades tributarias anuales (70 UTA)**.

**SEGUNDO.** Al primer otrosí de la presentación de fecha 28 de marzo de 2023, se rechaza la solicitud de revisión de oficio de la Res. Ex. N°1/D-037-2022, según lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**QUINTO.** Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

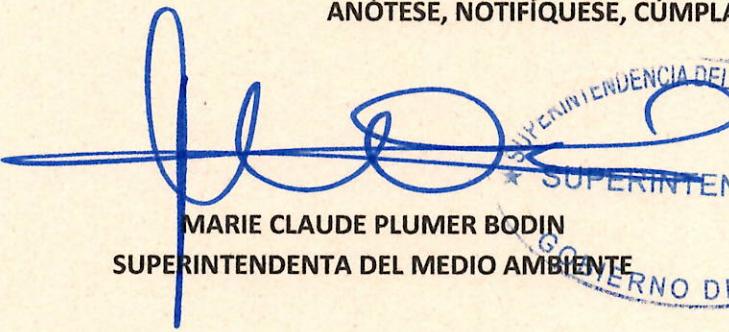
En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTA ★  
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/OLF

**Notificación por correo electrónico:**

- Diego Correa Ramirez, representante de Fukai SpA
- Ignacio Pablo Miranda Osorio

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.



